

Cipolletti, 25 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-00777-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en favor de su hija, la joven [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra el [DEMANDADO_1].-

Refiere que desde hace dos años, su hija convive la mayor parte del tiempo en su domicilio, afrontado prácticamente en gran parte todos los gastos vinculados a su vivienda, vestimenta, educación, transporte, salud y actividades extracurriculares tales como danzas árabes con sus correspondientes festivales, concursos, indumentaria, confección de estas, cuota de instituto y demás.

A su vez, indica que al estar su hija cursando el sexto año del secundario afronta todos los gastos relacionados a cena de egresados.-

Por otro lado, sostiene que nunca hubo un régimen de visitas acordado escrito ni de palabra, ya que al ser su hija adolescente, va y viene según su preferencia y necesidad.-

En cuanto a la capacidad económica del demandado, refiere que trabaja en relación de dependencia para [NOMBRE_2] desde el 01/10/2017.-

Por todo ello, solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 30% del salario neto, SAC, bonos habituales, viandas, viáticos y jornadas de pernocte del demandado, o el equivalente a 2 (DOS) Canastas Básicas Total con sus correspondientes actualizaciones según INDE?.-

En fecha 15/05/2026 se fijan alimentos provisorios.-

En fecha 03/06/2026 se tiene por incontestada la demanda y se dispone audiencia preliminar la cual fue celebrada en fecha 16/06/2026, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 16/06/2026 se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Toda vez que [FAMILIAR_1] ha alcanzado la mayoría de edad, cabe traer a colación lo dispuesto por el art 658 del Código Civil y Comercial de la Nación: "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, se extiende hasta la edad de veintiún años" exceptuando el supuesto de que el propio alimentante "acredite que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo". En cuyo caso cesará la mencionada obligación alimentaria.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Por otro lado, vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a

un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia para [NOMBRE_1], percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 10/08/2026 -correspondiente al mes de julio del corriente año- la suma neta de pesos [MONTO_DEMANDADO_1].-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas.-

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría

N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa "Ortiz"; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)... (reiterado en "S.A.V. c/ D.G.M."; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). Recuérdese que el empleador está obligado a resarcir los gastos que deba realizar el trabajador en cumplimiento de su trabajo (arg. art. 76 LCT) y que "...la problemática que se presenta es de una materia de amplia divulgación en nuestra zona. El alimentante trabaja en el ámbito del petróleo y la modalidad laboral resulta ser de un régimen de días fuera de su lugar de residencia y traslado a otra localidad y estas empresas bajo el rubro de viáticos, remuneran al trabajador la prestación que no le brindan en especie, a saber: habitación y comida..." (conf. esta Cámara en "O.N.F. c/ R.C.E.", del 22.11.2017, Expte. N° 3383-SC-17). Es decir, en el caso de la actividad del petróleo, se trataría de sumas destinadas a afrontar erogaciones específicas que no integrarían la remuneración, ya que son importes que se consumen en el trabajo de acuerdo a las jornadas laborales en el campo o zonas de explotación de la industria petrolera (vid. arg. arts. 34, 60, 70 y ccdtes. del Conv. Colectivo Petroleros Privados, RN, Neuquén, La Pampa). Recuérdese que, por la naturaleza misma de la actividad, los trabajadores petroleros laboran cierta cantidad proporcional de jornadas del mes en "campo", fuera del asiento de sus residencias habituales"....."Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que "...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ..." (conf. in re: "S.A.V. c/ D.G.M.", ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus

haber como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- NECESIDADES DE LA JOVEN: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de [FAMILIAR_1] existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una joven de [EDAD_FAMILIAR_1] que convive con su progenitora.

Asimismo, se encuentra escolarizada en el [LUGAR_1], razón por la que debe contemplarse también sus gastos escolares.-

Ahora bien, la actora invoca gastos de la joven vinculados a actividades extra escolares tales como danzas árabes y sus respectivos festivales, concursos, indumentaria, y la cena de egresados. Sin embargo, no ha ofrecido prueba alguna para acreditar tales dichos.-

Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno

cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de la alimentada a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 20% de los ingresos del alimentante, con más S.A.C., deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 20/04/2026. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 20/04/2026, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 20/04/2026.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el [DEMANDADO_1] debe abonar a su hija [FAMILIAR_1] en el 20% de sus ingresos, con más S.A.C., deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos, con efecto retroactivo al día 20/04/2026 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20% de sus ingresos, con más S.A.C., deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como viandas, pernocte y viáticos, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. SAN MARTIN, KEILA SELENE, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS), y los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del demandado, Dra. ROCA, MARCELA ALEJANDRA, únicamente por su participación en la audiencia preliminar celebrada en fecha 16/06/2026, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 267.594,00) (3 IUS), dejándose constancia que para la regulación, se ha tenido en consideración el objeto del proceso y tipo de trámite, las etapas de intervención, así como también, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios. (arts. 6, 7, 9 y concordates de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Asimismo, se deja constancia que no corresponde regular honorarios profesionales a la Dra. MELO, ROSANA ELIZABETH toda vez que no ha desarrollado actividad procesal útil (conf. art. 20 ley 221).-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez